



Recurso nº 199/2014 C.A. Principado de Asturias 011/2014

Resolución nº 302/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D^a MC. A.P., en nombre y representación de DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del lote número 3, del procedimiento de “Servicio de centro de día en los Centros Sociales de Personas Mayores de Gijón Centro, La Camocha, Covadonga de Oviedo, El Llano, Cabrales, Janeo, Jardín de Cantos, Nava, Moreda y Grado” convocado por el Principado de Asturias, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de septiembre de 2013, la Consejera de Bienestar Social y Vivienda del Principado de Asturias aprueba el expediente de contratación y dispone la apertura del procedimiento abierto y división por lotes, del servicio de Centro de Día en los Centros Sociales de Personas Mayores de Gijón Centro, La Camocha, Covadonga de Oviedo, El Llano, Cabrales, Janeo, Jardín de Cantos, Nava, Moreda y Grado.

Segundo. El anuncio de licitación se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el 8 de octubre de 2013 y en el perfil de contratante.

El plazo de finalización de presentación de ofertas fue el día 23 de octubre de 2013, a las 14,00 horas, habiéndose presentado las siguientes empresas:

- AZVASE, S.L., todos los lotes.
- CLECE, S.L., todos los lotes.



- DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L., todos los lotes.
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S. A., lotes 1, 3, 4, 7, 8, 9.
- GERUSIA, S.L., lotes 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9.
- INSTITUTO GERONTOLÓGICO ASTUR, S.L., lote 4.
- PROHOGAR JARDÓN Y ALONSO, S.L., lotes 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10.

Tercero. La mesa de contratación en su reunión del día 5 de noviembre de 2013 (acta segunda) acuerda admitir a la licitación a las empresas participantes, excepto a la empresa CLECE S.L. y procede a la apertura del sobre 2 que contiene la Memoria en cada uno de los lotes. A continuación, el 21 de noviembre de 2013, el Servicio de Mayores y Discapacidad, proponente del contrato, emite informe sobre la valoración de las memorias presentadas por los licitadores.

La mesa de contratación en su reunión del día 27 de noviembre de 2013 (acta cuarta) acuerda la asignación de la puntuación de la memoria en cada uno de los lotes de acuerdo al informe del Servicio citado y se procede a la apertura de la proposición económica y las mejoras informando a los asistentes de que una vez se compruebe la no existencia de anomalía se elevará propuesta de adjudicación a favor de las empresas que hayan realizado la oferta económicamente más ventajosa.

Cuarto. La mesa de contratación en su reunión del día 18 de diciembre de 2013 (acta quinta) acuerda la asignación de la puntuación total de cada empresa en cada uno de los lotes y se concede un plazo de 3 días para que las empresas que no estaban de acuerdo con las puntuaciones presenten alegaciones. Dentro de este plazo presenta alegaciones, entre otras, la empresa recurrente. Dichas alegaciones fueron desestimadas por la propia Mesa de contratación en la reunión del día 14 de enero de 2014.

Quinto. Con fecha 23 de enero se requiere a la empresa GERUSIA, S.L., la documentación para la adjudicación del contrato del lote 3. Mediante resolución de la Consejera de Bienestar Social y Vivienda se adjudica, entre otros, el lote número 3 a la empresa GERUSIA, S.L, resolución que es notificada a la misma y a la empresa DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L., el día 17 de febrero, fecha en la que también se publica en el perfil de contratante.



Sexto. El 5 de marzo de 2014 tiene entrada en el registro de entrada de la administración del Principado de Asturias, recurso especial en materia de contratación. Dicho recurso se remite al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que lo recibe de entrada en su registro el 11 de marzo de este año. Con fecha de 27 de marzo de 2014, el Tribunal acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que, según lo establecido en el artículo 47 del texto citado, será la resolución la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 20 de marzo de 2014 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. Con fecha 25 de marzo, la empresa adjudicataria del lote número 3, GERUSIA, S.L, presenta alegaciones contra el recurso especial interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 28 de octubre de 2013 se publica en el BOE, la resolución de 4 de octubre de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Comunidad de Autónoma de Asturias, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente



Convenio, por lo que el recurso interpuesto por la empresa DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L., el 5 de marzo de 2014, debe ser objeto de resolución por este Tribunal.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y dentro del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido entre la adopción del acuerdo de adjudicación y su notificación al recurrente y la interposición del mismo, más de los quince días hábiles que establece el precepto.

Tercero. DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación sin haber presentado el anuncio previo ante el órgano de contratación, requerido por el artículo 44.1 del TRLCSP.

En base a valorar la posible trascendencia que dicha irregularidad pudiera tener sobre la tramitación del procedimiento hemos de acudir a la propia doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que, en Resolución número 18/2012, ha declarado lo siguiente:

“A pesar del tenor taxativo del precepto (el artículo 44.1 del TRLCSP), este Tribunal considera que el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que el órgano de contratación sepa que contra su resolución, sea cual fuere esta, se va a interponer el pertinente recurso. Esta circunstancia podría considerarse necesaria cuando la interposición se realice directamente ante el Registro de este Tribunal, pero no cuando se realice ante el órgano de contratación pues, en este caso, es evidente que la propia interposición asegura el cumplimiento de la intención del legislador. Incluso en el supuesto de que el recurso se presente directamente ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, la LCSP obliga a éste a notificarlo en el mismo día al órgano de contratación y, en consecuencia, el conocimiento por parte de éste es inmediato y anterior, en todo caso, al inicio del plazo de dos días para la emisión del correspondiente informe. Por tanto, la omisión del requisito en los casos en que la interposición del recurso se verifique directamente ante el órgano de contratación como es el caso del expediente en cuestión, no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento, y al dictado de una resolución sobre el fondo del recurso”.



La anterior doctrina sería trasladable al supuesto examinado, ya que la empresa presentó directamente el recurso ante el órgano de contratación que es quien lo ha remitido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Cuarto. Igualmente el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios comprendido entre las categorías 17 a 27 del Anexo II del TRLCSP y con valor estimado igual o superior a 207.000 euros por lo que ha sido interpuesto contra acto susceptible del mismo, conforme el artículo 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. El recurrente interpone el recurso contra el acuerdo de adjudicación del lote número tres del procedimiento abierto para la contratación de varios servicios de centro de día convocado por el Principado de Asturias, basándose en los siguientes argumentos:

- Falta de motivación de la notificación de la adjudicación conforme a la resolución de este propio Tribunal 171/2012.
- Valoración no adecuada de la oferta técnica presentada por el recurrente lo que ha determinado que el contrato no haya sido adjudicada a la misma, toda ello a pesar de ser la oferta más ventajosa.
- En este sentido analiza su oferta técnica y la de la adjudicataria en lo que se refiere a la memoria, a la necesidad de un servicio de atención directa de enfermería que solo ofrece la recurrente al incluir un Diplomado Universitario de Enfermería y en el hecho de que solo ella ha ofrecido una auxiliar más a jornada completa lo que conlleva un nivel de atención directa del servicio, que el resto de las ofertas no contiene.

Sexto. Comenzando por el primer motivo alegado y en atención a la doctrina que el mismo recurrente cita, la contenida entre otras en la resolución 171/2012, este Tribunal tiene señalado de forma reiterada que el acto de notificación de la adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada si al menos contiene información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario, se

le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil produciéndole indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Pues bien, consta en el expediente la notificación de la adjudicación, entre otros, del lote número tres en que ciertamente no se contiene lo dispuesto en el artículo de 151. 4 del TRLCSP cuando establece que la notificación expresará, en particular, los siguientes extremos:

“a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

La notificación efectuada no especifica las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección frente al resto de los licitadores, ni siquiera de forma somera por lo que cabe concluir que desde luego la notificación así efectuada no está motivada incumpliendo lo dispuesto en el precepto indicado.

No obstante, es doctrina también reiterada de este Tribunal la que atendiendo a la finalidad que persigue este precepto y la motivación exigida en el mismo, no es otra que procurar no causar indefensión a los licitadores exigiendo al órgano de contratación que les informe en defensa de su posible reclamación por lo que, basta que por otras circunstancias el licitador recurrente sea poseedor de la información adecuada a la defensa de sus intereses, por ejemplo si ha tenido acceso al expediente y consta debidamente motivada por ejemplo, en el informe técnico que se eleva a la mesa de contratación, la diferente valoración que con arreglo a los criterios de adjudicación del pliego se ha efectuado de las proposiciones presentadas por los licitadores o la información es conocida por las propias actuaciones realizadas por la mesa de contratación. Así se dispone, entre otras, en la resolución 622/2013 de este Tribunal en la que se reconoce lo siguiente: *“No cabe apreciar la falta de motivación denunciada por*



cuanto la exclusiones no se limita a indicar que la falta de la certificación energética sobre el conjunto o sobre todos los componentes del modelo de luminaria ofertado y no sólo de alguno de sus componentes como la lámpara y el convertidor electrónico, es el único motivo de la exclusión, sino que los informes técnicos sobre los que se sustenta aparecen incorporados al expediente sirviendo de motivación a los efectos del artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Además aparecen recogidas en la actas de las reuniones de la mesa con ocasión de la apertura del sobre 3, las discusiones en torno a esa concreta cuestión entre los miembros de la mesa, y los técnicos de un lado y los representantes de las recurrentes del otro.”

En el expediente remitido por el órgano de contratación consta en el acta de la quinta reunión de la mesa de contratación que, abierto públicamente el acto por el Sr. Presidente, procede a dar lectura de las puntuaciones con el resultado correspondiente y que los representantes de la empresas GERUSIA, S.L., AZVASE, S.L. y DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L. manifiestan su disconformidad con las puntuaciones otorgadas en distintos apartados de cada oferta, por lo que la mesa acuerda concederles un plazo de tres días para que presenten las alegaciones que estimen oportunas a las puntuaciones anteriormente expuestas. El 21 de diciembre de 2013 DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L., presenta alegaciones y va describiendo cada uno de los aspectos de las ofertas de las otras dos empresas en liza en este lote, para llegar a la conclusión de que, conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares y los recursos exigidos como mínimo en el de prescripciones técnicas, es necesario considerar las necesidades reales de atención sociosanitaria existentes en el centro y que en esa línea se presentó la correspondiente oferta velando por el cumplimiento de los niveles de atención exigidos en orden al número y tipología de usuarios. Finalmente, hace referencia a un posible error en la cuantificación de las mejoras al no haberse sumado los tres puntos pertenecientes al servicio de alimentación. En el acta número seis de la mesa de contratación cuyo resultado se notifica se especifica que en cuanto a la primera alegación la mesa acuerda que según consta en el acta de 18 de diciembre el plazo concedido a efectos de alegaciones lo era para manifestar su disconformidad en su caso con las puntuaciones dadas por la mesa de contratación en su reunión anterior, y no sobre la viabilidad técnica y económica de las ofertas presentadas por el resto de empresas, por lo que no procede



entrar a resolver sobre dicha alegación por no ser éste el momento procedimental oportuno. En cuanto a la segunda acuerda desestimarla pues, de conformidad con la cláusula 2.2.7.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la máxima puntuación a conceder por actividades y suministros extras ofertadas sin incremento de precio era de 12 de puntos.

Por tanto, difícilmente se puede decir que el recurrente ha sufrido indefensión por falta de información de cuáles son las diferencias tenidas en cuenta entre su oferta y la del adjudicatario. Públicamente se leyó la diferente puntuación otorgada, por aplicación de los distintos criterios de adjudicación del lote número tres, a cada una de las ofertas, se hicieron alegaciones y se desestimaron, pudiendo el recurrente fundar así su recurso invocando precisamente que su oferta es la más ventajosa.

Es por ello que aun reconociendo que la notificación de la adjudicación del contrato no incluye motivación alguna, por los antecedentes del caso y la información de la que ha dispuesto el recurrente para fundar su recurso debe considerarse que el vicio de que adolece aquella no puede ser invalidante del acto, al no haber causado indefensión al recurrente por falta de información.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto es necesario como dice el recurrente, examinar los pliegos de cláusulas administrativas que rigen la contratación por cuanto se consideran como ley del contrato entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga al principio de concurrencia ni el de igualdad.

Igualmente este Tribunal ratifica su doctrina en cuanto a los criterios de interpretación a tener en cuenta respecto del pliego que no dejan de ser los que disponen los artículos 1281 al 1289 del Código civil, sentido literal de sus cláusulas si los términos son claros, interpretación teleológica y también la interpretación lógica del clausulado. Esto es, nada que objetar a los preceptos que invoca el recurrente. Dicho lo cual lo que no deja de sorprender es la conclusión a la que llega aplicando la doctrina, principios y preceptos anteriormente señalados.

En efecto, uno de los argumentos del recurrente para aseverar que su oferta no se ha valorado adecuadamente es la defensa que realiza por necesidades del servicio, de un



auxiliar más y de un diplomado universitario de enfermería. Del primero afirma que en el nuevo expediente de contratación se reduce un puesto de auxiliar en los recursos mínimos exigibles para la ejecución del contrato habiendo contemplado las dos otras licitadoras, la supresión de dicho puesto perjudicando la ratio de personal de atención directa. Todo ello conlleva a la grave caída de la calidad del servicio o a una insuficiente atención del usuario. En relación con el Diplomado universitario de enfermería- que también ofrece- afirma que los auxiliares de enfermería no están cualificados ni autorizados para realizar una serie de funciones que describe en su recurso y que son necesarias en el centro del día, al afirmar la recurrente que no existe coordinación con los distintos centros de salud de Oviedo.

Pues bien, todas estas afirmaciones carecen de validez jurídica si efectivamente el pliego de cláusulas administrativas que rige la contratación, como ley del contrato y que el propio recurrente invoca, no contempla como requisito mínimo exigible o como compromiso de adscripción de medios para la prestación del servicio, dicho auxiliar o el diplomado universitario de enfermería. Pudiera ser además que como afirma el recurrente su oferta no hubiere sido valorada correctamente si, aun no estando en el supuesto anterior, el pliego de cláusulas administrativas particulares permitiera que tuvieran cabida (a la hora de valorar técnicamente la oferta), los recursos humanos a los que se refiere el contrato, aplicando cualesquiera de los criterios de adjudicación previstos en el mismo.

Sólo en estos dos casos la afirmación del recurrente podría tener virtualidad jurídica. Y es que cualquiera que sea la posición del licitador y el conocimiento que tenga de la realidad del servicio a prestar, es el órgano de contratación el que está investido de la facultad de convocar el procedimiento de adjudicación para la prestación de los servicios que se le encomiendan. Es decir a él le corresponde en aras al interés público que debe cumplir en el ejercicio de sus funciones, concretar las necesidades y definir las prestaciones objeto del contrato siendo responsabilidad suya y exclusivamente suya las deficiencias o los méritos de dicha convocatoria.

Pues bien, el pliego de cláusulas administrativas particulares en el cuadro de características del contrato que rige la presente contratación sólo exige como requisito



previo de admisión a los licitadores en el procedimiento de contratación del lote número tres, un compromiso de adscripción de medios en los siguientes términos:

H.- COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS.

<i>Medios humanos</i>	<p><i>Las empresas se han de comprometer a adscribir a la prestación del servicio los siguientes medios humanos para cada uno de los lotes:</i></p> <p><i>LOTE 3: 9 auxiliares de geriatría o de enfermería 2 psicólogos 2 terapeuta ocupacional</i></p>
<i>Medios materiales</i>	<p><i>Las empresas se han de comprometer a adscribir a la prestación del servicio los siguientes medios materiales para cada uno de los lotes:</i></p> <p><i>LOTE 3: 5 vehículos</i></p>

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas, en cuanto aquí interesa, dispone lo siguiente:

1.- DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El adjudicatario se compromete a la prestación de los siguientes servicios a los siguientes usuarios en los distintos Centros:

NÚMERO DE LOTE	CENTRO	Nº USUARIOS
-----------------------	---------------	--------------------



3	Servicio de atención psicosocial a personas mayores dependientes, desarrollo del programa de prevención de la dependencia "Buenos Días", transporte de los usuarios desde su domicilio al centro y viceversa y manutención en el Centro Social y Centro de Día para Personas Mayores Dependientes Covadonga	44 de centro de día, 10 del programa Buenos días
---	---	--

2.- FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CENTRO DE DÍA PARA PERSONAS MAYORES DEPENDIENTES:

2.1 La entidad o empresa adjudicataria deberá contar con los profesionales que a continuación se describen para cada Centro/Lote:

LOTE 3: COVADONGA

CENTRO DE DÍA

Nº PLAZAS	CUIDADOR/A		TERAPIA OCUPACIONAL		PSICÓLOGO/A	
	Nº	HORAS/DÍA	Nº	HORAS/DÍA	Nº	HORAS/DÍA
44	7	7	1	4	1	3

PROGRAMA PREVENCIÓN DEPENDENCIA "BUENOS DÍAS"

Nº PLAZAS	CUIDADOR/A		TERAPIA OCUPACIONAL		PSICÓLOGO/A	
	Nº	HORAS/DÍA	Nº	HORAS/DÍA	Nº	HORAS/DÍA
10	2	7	1	2,5	1	1

A continuación, describe minuciosamente las funciones que a cada una de estas categorías corresponde por lo que debemos concluir que el órgano de contratación a través de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas ha definido la prestación objeto del contrato sin considerar necesario un auxiliar



más para la prestación del servicio ni un diplomado universitario de enfermería. Dicho lo cual el conocimiento que, como anterior contratista del servicio, pudiera tener el licitador y su convicción de que efectivamente ambos recursos son del todo necesarios pudiera haberse hecho valer en su momento, impugnado si lo considerase oportuno el pliego de cláusulas administrativas particulares. Actualmente habiéndose sujetado a los pliegos como ley del contrato, al participar en el procedimiento de licitación, no puede esgrimir esa deficiencia.

Octavo. Continuando con el examen de los pliegos en la forma indicada anteriormente se hace necesario conocer si efectivamente la oferta del recurrente no ha sido valorada de forma correcta con arreglo a los criterios de adjudicación, bien porque no se ha contemplado el ofrecimiento del diplomado de enfermería universitario y el auxiliar de más y debiera haberse hecho, bien porque tampoco se ha considerado la siguiente ventaja que se desprende de la memoria que presentó, conforme a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas.

En efecto, la recurrente entiende que con arreglo a la cláusula 2.2.7.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares se considera el compromiso y desarrollo de programas para la atención integral a las personas mayores usuarios del centro, programas de apoyo psicosocial a las familias cuidadoras, programas para favorecer la integración de las personas usuarias en la comunidad, programas dirigidos a la atención de todos los usuarios y familias asociadas al centro de día y programas buenos días para cuya aplicación y desarrollo se requiere la implicación del equipo de profesionales necesarios para ejecutar adecuadamente el contrato . En este sentido afirma como así ha sido que la concesión de puntos en este apartado ha sido de tres puntos para GERUSIA y la propia DOMICILIA y 2,80 puntos para AZVASE.

Sin embargo, parece discrepar de esta valoración dado que los recursos humanos ofertados por cada uno de los tres licitadores resulta diferente llegando a la conclusión que mientras GERUSIA ofrece 4 horas/día dedicados a programas y AZVASE 2,5 horas/día, DOMICILIA ofrece 5,50 horas/día, lo que le permite afirmar a la recurrente que el tiempo desaprovechado en programas es mucho menor en su oferta y que esta circunstancia no ha sido objeto de valoración adecuada.



Lo cierto es que todo lo dicho por la empresa en este punto poco se corresponde con la forma en que está definido en el pliego de cláusulas administrativas la valoración de la denominada MEMORIA. Pues bien, la cláusula 2.2.7.2 mencionada por el recurrente exige que se incluya en un sobre 2 la Memoria cuyo contenido será objeto de valoración con arreglo a los siguientes criterios y puntuación:

a) En relación a la descripción de los programas para la atención integral a las personas mayores usuarias del centro (1 punto).

Se divide en los siguientes subcriterios:

- a) Compromiso de aplicar tres programas por área de actividad todos ellos acordes con lo establecido en el documento técnico “Centros de día para personas mayores con dependencias” (0,50 puntos).
- b) Con cada uno de los programas propuestos, la empresa se compromete a conseguir al menos dos objetivos de los descritos en el documento técnico “Centros de día para personas mayores con dependencias” (0,30 puntos).
- c) La memoria debe contener dos elementos de intervención innovadores dirigidos a la mejora de la calidad de vida de las personas usuarias (0,20 puntos).

b) En relación a la descripción de los programas de apoyo psicosocial a las familias cuidadoras (1 punto).

Se divide en los siguientes subcriterios:

- a) Compromiso de aplicar tres programas por área de actividad todos ellos acordes con lo establecido en el documento técnico “Centros de día para personas mayores con dependencias” (0,50 puntos).
- b) Con cada uno de los programas propuestos, la empresa se compromete a conseguir al menos dos objetivos de los descritos en el documento técnico “Centros de día para personas mayores con dependencias” (0,30 puntos).



- c) La memoria debe contener dos elementos de intervención innovadores dirigidos a la mejora de la calidad de vida de las personas usuarias o las familias (0,20 puntos).

c) En relación a la descripción de los programas para favorecer la integración de las personas usuarias en la comunidad (1 punto).

Se divide en los siguientes subcriterios:

- a) Compromiso de aplicar tres programas por área de actividad todos ellos acordes con lo establecido en el documento técnico “Centros de día para personas mayores con dependencias”(0,50 puntos).
- b) Con cada uno de los programas propuestos, la empresa se compromete a conseguir al menos dos objetivos de los descritos en el documento técnico “Centros de día para personas mayores con dependencias” (0,30 puntos).
- c) La memoria debe contener dos elementos de intervención innovadores dirigidos a favorecer la integración de las personas usuarias en la comunidad (0,20 puntos).

Vistos los concretos criterios de adjudicación y sus subapartados aplicables al contenido de la memoria que deben presentar los licitadores en el sobre dos queda claro que la valoración se refiere al número de programas que se consideran necesarios para dar puntuación (3 programas en cada caso), a que dichos programas cumplan al menos dos objetivos de los previstos y que además contenga en cada uno de ellos dos elementos innovadores tanto en programas como metodologías o sistemas de participación. Por tanto, las horas previstas al día para llevar a efecto los programas no es un elemento puntuable de forma independiente siempre que se cumplan con los requisitos cualitativos y cuantitativos (entre los que no se encuentran las horas al exigirse 3 programas al día) previstos exhaustivamente en la memoria. En definitiva, para el órgano de contratación es objeto de valoración el compromiso de aplicar un número de programas. Por encima de ello, el mayor número de programas no es objeto de valoración (sin perjuicio de lo que se verá en cuanto a las mejoras y el cómputo de determinadas horas adicionales para programas) por lo que lo alegado por el recurrente no puede prosperar.



A mayor abundamiento, hay que poner de relieve la puntuación que se confiere a este punto “memoria”, en el total de criterios de valoración: 3 puntos frente a los 40 que como veremos están en juego y que a ambas empresas se les ha conferido la máxima puntuación por comprometerse en su memoria a aplicar tres programas por cada una de las ramas exigidas, con los objetivos y requisitos innovadores igualmente puntuables.

Por último y para completar el examen sobre una posible valoración inadecuada de la oferta de la recurrente se hace preciso analizar si este mayor número de horas para programas o el haber ofertado un auxiliar más o un Diplomado universitario en enfermería pudieran ser susceptibles de valoración en atención a otros criterios diferentes previsto en el propio pliego de cláusulas administrativas particulares.

El pliego recoge como en el sobre tres deben incluirse tanto la oferta económica como las mejoras con arreglo a los anexos que figuran en el mismo.

La cláusula 2.2.7.3 del pliego establece los criterios para valorar la oferta económica y las mejoras.

La oferta económica por minoración del precio del servicio hasta 17 puntos con arreglo a la fórmula que se establece, y las mejoras se dividen a su vez en los siguientes epígrafes:

- Actividades y suministros extras ofertadas sin incremento de precio, hasta 12 puntos, que a su vez están baremados:
 - o Aportación monetaria anual por encima de 1.500 euros que ofrece el licitador para la adquisición de material necesario para la prestación del servicio, hasta 2 puntos.
 - o Prestación del servicio del centro de día durante los fines de semana, hasta un máximo de 2,5 puntos.
 - o Horas auxiliares de clínica para implementación de otros programas, hasta 5 puntos.
 - o Horas adicionales de psicólogo para el diseño y la implementación de otros programas, hasta 1,5 puntos.
 - o Horas adicionales de terapeuta ocupacional, hasta 1 punto.
- Forma de prestación del servicio de alimentación, hasta 3 puntos.



Por tanto, en las mejoras el órgano de contratación sí ha tenido en cuenta las horas adicionales para la implementación de otros programas siempre que se realicen por los auxiliares de clínica o por un psicólogo. Lo que, en ningún caso, es objeto de valoración son las horas adicionales u ordinarias de un diplomado universitario en enfermería ni el hecho de ofertar un recurso más de auxiliar, con independencia de que las horas de auxiliares que se realicen para implementar otros programas sí son susceptibles de valoración.

Todo ello lleva a la conclusión de que el órgano de contratación ha procedido a valorar las ofertas en el lote número 3 con arreglo a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares sin que puedan prosperar las alegaciones del recurrente en cuanto al error en la valoración técnica de su oferta, ya que supondría atender a prestaciones del servicio de forma diferente a la configurada en el pliego aprobado por el órgano de contratación y al que se sujetan todos los licitadores participantes en el procedimiento regido por aquél.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar, por los argumentos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D^a. MC. A.P., en nombre y representación de DOMICILIA GRUPO NORTE, S.L, contra el acuerdo de adjudicación del lote número 3, del procedimiento de “Servicio de centro de día en los Centros Sociales de Personas Mayores de Gijón Centro, La Camocha, Covadonga de Oviedo, El Llano, Cabrales, Janeo, Jardín de Cantos, Nava, Moreda y Grado” convocado por el Principado de Asturias.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Asturias en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.